



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 583-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo**, incoada el 21 de junio de 2016, por el **Lic. Pedro Carreras Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0020320-6, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, Núm. 6, Km. 17, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Jesús Sosa** y **Gabriela Sosa de Placeres**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 093-0043919-8 y 093-0061755-3, respectivamente, con estudio profesional abierto de forma conjunta en la carretera Sánchez No. 14 C, esquina calle el Cambio, Villa Lisa, municipio de Haina, provincia San Cristóbal.

**Contra:** La **Junta Municipal Electoral de San Gregorio de Nigua**, cuyas generales no constan en el expediente, la cual estuvo representada en audiencia por el **Licdo. Pedro Reyes Calderón** y el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, cuyas generales no constan en el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 21 de junio 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo**, incoado por **Lic. Pedro Carreras Santana**, contra la **Junta Electoral San Gregorio de Nigua**, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“PRIMERO: En cuanto a la forma que sea ACOGIDA como buena y valida la presente instancia de solicitud de Nulidad del Proceso, de conteo y boletín final de relación de voto preferencial, de repararos, revisión de votos nulos y observados, cruce de resultados, electrónico y manual, por ser hecha conforme a lo que establece la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo DE MANERA PRINCIPAL que sea anulado el proceso de votación en la Boleta C relacionado con el voto preferencial de los diputados TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE ORDENA que sea anulado el conteo de los votos, los boletines y las relaciones del voto preferencial en la boleta C1, relativo a los diputados. CUARTO: MAS SUBSIDIARIAMENTE, ORDENAR que sean revisadas todas y cada una de las relaciones de votaciones de los colegios electorales. QUINTO: ORDENAR que sean revisadas todas y cada una de las relaciones de votación de los colegios electorales en presencia de los Presidentes y secretarios de cada colegio, de los delegados de cada Partido y los Candidatos. SEXTO: ORDENAR que sean revisada las boletas nulas y observadas en presencia de los presidentes y Secretarios de cada Colegio, delos delegados de Cada Partidos y los Candidatos. SEPTIMO: Que el Lic. Pedro Carrereas S., se reserva el derecho, de depositar cualquier documento en el curso del proceso, solicitar cualquier otro documento, medida precautoria, medidas de instrucción, etc., bajo toda clase de reserva de derechos y acciones”.*

**Resulta:** Que el 21 de junio de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 395/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 23 de junio de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 23 de junio de 2016 comparecieron el **Licdo. Jesús Sosa**, en representación de **Pedro Carreras Santana**, parte accionante; y el **Licdo. Pedro Reyes Calderón**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, en representación de la **Junta Electoral San Gregorio de Nigua**; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

**La parte accionante:** *“Primero: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia de acción de amparo de cumplimiento depositada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 21 de junio de 2016. Segundo: que las costas sean declaradas de oficio en razón de la materia. Bajo reservas”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**La parte accionada:** “**Primero:** que se declare inadmisibile la presente acción de amparo incoada por el accionante, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3, de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Sin tener que renunciar a nuestras conclusiones principales, **Segundo:** que la misma acción de amparo, sea rechazada por carecer de base legal, fundamento y muy especialmente de objeto. **Tercero:** que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una acción de amparo constitucional, en virtud de lo que establecen los procedimientos constitucionales”.

**Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte accionante concluyó de la manera siguiente:**

**La parte accionante:** “Ratificamos conclusiones. Que se rechace la inadmisibilidad planteada por la parte accionada, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por los motivos expuestos en nuestro recurso”.

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre la presente acción de amparo. **Segundo:** Comunica a las partes que pueden pasar por la Secretaría General del Tribunal a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.) del día de hoy a retirar la parte dispositiva de la sentencia resolutoria del presente expediente”.

**Resulta:** Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo acopio del plazo previsto el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que en la audiencia del 23 de junio de 2016, las partes produjeron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, la parte accionada, **Junta Electoral de San Gregorio de Nigua**, a través de sus abogados, propuso la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por notoria improcedencia, alegando para ello lo siguiente: *“Primero: que se declare inadmisibile la presente acción de amparo incoada por el accionante, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3, de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Sin tener que renunciar a nuestras conclusiones principales, Segundo: que la misma acción de amparo, sea rechazada por carecer de base legal, fundamente y muy especialmente de objeto. Tercero: que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una acción de amparo constitucional, en virtud de lo que establecen los procedimientos constitucionales”*. Que, por su lado, la parte accionante, **Pedro Carreras Santana**, a través de sus abogados apoderados solicitó el rechazo del indicado medio de inadmisión y ratificó sus conclusiones al fondo de la acción.

**Considerando:** Que en un correcto orden procesal, habiendo rechazado el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, resulta pertinente que este Tribunal, previo a conocer el fondo del expediente, provea los motivos que sustentaron su rechazo.

***I.- Respecto al medio de inadmisión presentado por la parte accionada.***

**Considerando:** Que en la última audiencia celebrada al fin de instruir el presente proceso, tal y como se indicó anteriormente, la parte accionada, **Junta Electoral de San Gregorio de Nigua**, propuso la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por ser la misma notoriamente improcedente.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que con relación a dicha causal de inadmisibilidad, este Tribunal, a través de sus sentencias, ha establecido como precedente jurisprudencial cuándo una acción de amparo es o no notoriamente improcedente, para lo cual transcribimos textualmente lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: “**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. **Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre". (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014, TSE-023-2016, del 4 de marzo de 2016, entre otras).*

**Considerando:** Que el estudio del presente expediente permite colegir que la presente acción de amparo es admisible, en razón de que: **a)** la misma procura, en principio, la protección de un derecho fundamental, en este caso el derecho a elegir y ser elegible, previsto en el artículo 22.1 de la Constitución de la República; y **b)** el accionante tiene calidad e interés para accionar, por cuanto reclama para sí mismo la protección del derecho a ser elegible, en su calidad de candidato a diputado de la provincia San Cristóbal por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y aliados. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, **Junta Electoral de San Gregorio de Nigua**, por ser el mismo improcedente en infundado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**II.- Sobre el fondo de la presente acción de amparo**

**Considerando:** Que la parte accionante, **Pedro Carreras de Placeres**, propone en apoyo de su demanda los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“Que el accionante participó como candidato a Diputado por San Cristóbal, en representación de la alianza **PRD-PLD**. Que en esas atenciones, solicitó a la Junta Electoral de San Gregorio de Nigua, la nulidad del*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*proceso y del conteo final de las elecciones. Que no obstante lo anterior, la Junta Electoral, a la fecha de la interposición de la presente acción de amparo no ha dado respuesta dicha solicitud”.*

**Considerando:** Que la Constitución Dominicana, en su artículo 214 establece la competencia del Tribunal Superior Electoral en materia contenciosa electoral, cuando dispuso:

*“**Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral.** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

**Considerando:** Que la Ley Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone en sus artículos 65 y 72 lo siguiente:

*“**Artículo 65.- Actos Impugnables.** La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.*

*“**Artículo 72.- Competencia.** Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado”.*

**Considerando:** Que conforme las disposiciones constitucionales y legales anteriormente transcritas, se desprende que la finalidad del amparo es la protección de derechos fundamentales conculcados o en vías de ser conculcados, dado el carácter rápido y efectivo de dicha vía procesal, de lo cual se colige que dicha acción no está destinada para cuestionar o impugnar cuestiones de mera legalidad, las cuales están reservadas al juez ordinario. Es decir, que el juez





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de amparo se debe limitar a constatar la existencia de amenaza o violación a los derechos fundamentales alegados por el accionante, pero sin entrar en discusión o análisis de los aspectos de legalidad ordinaria.

**Considerando:** Que esta situación se acentúa aún más en materia contenciosa electoral, en razón de que el amparo sobre el cual esta jurisdicción está llamada a decidir no es el amparo ordinario, sino el amparo electoral, establecido en el artículo 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, concebido para tutelar derechos que, aun siendo fundamentales, tengan una naturaleza política-electoral, lo cual dota de una mayor especificidad el conocimiento y decisión de las acciones de amparo que este Tribunal tenga a bien decidir.

**Considerando:** Que en esas atenciones, la parte accionante pretende que éste Tribunal, mediante la figura del amparo, ordene la nulidad de las elecciones a nivel congresual, nivel preferencial C-1, en la provincia San Cristóbal, en virtud de alegadas irregularidades suscitadas durante el proceso de votación y conteo llevado a cabo tanto en los colegios electorales como en la Junta Electoral de San Gregorio de Nigua.

**Considerando:** Que si bien es cierto que este Tribunal Superior Electoral, al tenor de las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República Dominicana, detenta la facultad jurisdiccional exclusiva para el conocimiento y decisión respecto de los conflictos contenciosos electorales, así como de los diferendos que se susciten a lo interno de los partidos políticos, no es menos cierto que cuando es apoderado de una acción de amparo, su facultad se circunscribe únicamente al análisis de constatación o no de la violación o amenaza a los derechos fundamentales alegados, no pudiendo adentrarse en el examen de cuestiones de legalidad ordinaria.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que si bien es cierto que el carácter de celeridad del amparo permite obtener una respuesta rápida sobre las cuestiones sometidas al tamiz del juez, no es menos cierto que esta es una medida excepcional, no aplicable a todas las contestaciones judiciales, menos aun cuando las mismas, como en el caso de la especie, requieren cuestiones que escapan al ámbito de protección de la acción de amparo, la cual debe limitarse a examinar la existencia o no de conculcación a los derechos fundamentales de naturaleza político electoral del accionante.

**Considerando:** Que respecto del carácter sumario del amparo señalado en el considerando anterior, el Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0118/13, TC/0191/13, TC/0234/13, TC/0281/13, TC/0096/14 y TC/0127/14, entre otras, ha sido reiterativo en su criterio al señalar lo siguiente:

*“n) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de una manera más efectiva que la ordinaria”.*

**Considerando:** Que en tal virtud, procede rechazar en cuanto al fondo la presente acción de amparo, en razón de que se ha apreciado que en la especie, La Junta Electoral de San Gregorio de Nigua no le ha violentado ningún derecho fundamental de naturaleza político electoral al accionante.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

**FALLA:**

**Primero:** En cuanto a la forma, **acoge** la presente ***Acción de amparo***, incoada por Pedro Carreras Santana, mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 21 de junio del año 2016, contra la Junta Electoral San Gregorio de Nigua, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. **Segundo:** En cuanto al



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

fondo, **rechaza** la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en razón de que este Tribunal no ha constatado violación a derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante. **Tercero: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal notificar la presente decisión a la Junta Central Electoral (JCE), a la Junta Electoral San Gregorio de Nigua y las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016); año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-583-2016**, de fecha 23 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 11 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General